

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución (TEED-JE-014/2025²) del Tribunal Electoral del Estado de Durango³ en la cual revocó el acuerdo de clave IEPC/CME/NDD/PES-001/2025, para efecto de que el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal de Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁴ emitiera una nueva determinación.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del IEPC¹⁰ presentó una denuncia contra Juan Solís Ríos, candidato a la presidencia municipal de dicha localidad, y contra los partidos que integran la coalición que lo postula¹¹, al considerar ilegal la colocación de dos lonas en las que aparece la imagen del referido candidato junto a la de Andrés Manuel López Obrador. En relación con ello, el partido solicitó la imposición de medidas cautelares.
4. El Encargado de despacho de la Secretaría del Consejo Municipal recibió la denuncia y, en su oportunidad, emitió el acuerdo IEPC/CME/NDD/PES-001/2025, en el que desechó de plano la queja, al considerar que no era posible determinar, de manera preliminar y objetiva, que los hechos pudieran constituir alguna conducta irregular.
5. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora promovió un juicio electoral local, y la responsable revocó el acuerdo previamente mencionado¹², para que el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal emitiera una

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² Dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante IEPC.

⁵ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia relacionada con un procedimiento sancionador, en un proceso electoral municipal, emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia se notificó el veintiuno de mayo y se presentó la demanda el veintitrés siguiente. Asimismo, cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente y es reconocida por la autoridad responsable; tiene **interés jurídico**, ya que refiere que la resolución le genera perjuicio. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ En lo subsecuente, Consejo Municipal.

¹¹ Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

¹² El veintiuno de mayo del presente año,

nueva determinación, en la que de manera fundada y motivada justificara adecuada y exhaustivamente la admisión o desechamiento de la queja, tomando en cuenta la posible naturaleza engañosa de la propaganda denunciada¹³.

- 6. Nuevamente inconforme, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional Guadalajara.

PRUEBA SUPERVENIENTE

- 7. La parte actora ofrece como **prueba superveniente** necesaria, la solicitud de requerimiento a la autoridad responsable, del consentimiento expreso o tácito de Andrés Manuel López Obrador, para el uso de su imagen personal en la señalada campaña electoral.
- 8. Respecto de lo anterior, se advierte que dicha solicitud no reúne las características de una prueba superveniente, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios¹⁴ y la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.
- 9. Tampoco se considera necesario requerir ese documento como, **una medida para mejor proveer**, pues en términos de la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior del mismo tribunal¹⁶, la práctica o no de dichas diligencias, no genera perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa del juzgador cuando se encuentran elementos suficientes para resolver.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS



Incompetencia del Encargado de Despacho.

- 10. Señala que, de manera indebida, la sentencia otorga competencia para conocer nuevamente del Procedimiento Especial Sancionador (PES) al Encargado de Despacho del Consejo Municipal, quien fue designado con base en una norma administrativa (artículo 28, párrafo 7 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del IEPC) que es contraria a lo establecido en la Constitución Federal (artículo 41 y 116) y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango (artículo 88).
- 11. Considera que la disposición reglamentaria, contraviene las normas constitucionales y legales que disponen la importancia y trascendencia de los consejos de los institutos electorales (nacional y locales), como órganos colegiados, los cuales se integran por diversas personas con derecho a voz y voto (consejerías) y con la representación de partidos políticos, quienes cuentan con derecho a voz y contribuyen en la deliberación para la posterior toma de decisiones fundadas y motivadas.

¹³ El Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario.

¹⁴ 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**”

¹⁶ Jurisprudencia 9/99 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**”

12. En ese sentido, sostiene que la designación debió recaer en el Consejo General del OPLE y no en su Secretario Ejecutivo¹⁷ y resalta la importancia de la fe pública para actos de naturaleza electoral, por lo que ningún funcionario puede sustituir, aunque sea de forma temporal, las decisiones fundamentales del órgano colegiado.
13. En tal contexto, considera incorrecto que en la sentencia impugnada se haya ordenado que el referido funcionario vuelva a conocer del procedimiento sancionador y solicita a esta Sala Regional que se revoquen los actos que realice en cumplimiento.

Plenitud de jurisdicción del Tribunal local.

14. La parte actora se queja de que la autoridad responsable hiciera caso omiso de la petición de resolver en plenitud de jurisdicción el PES y que optara por remitirlo de nuevo ante el mismo funcionario incompetente, lo que atentó contra el correcto desarrollo del proceso electoral.
15. Afirma que, con el reenvío, se afectaron sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita, así como a una determinación en la que se fundara y motivara legalmente el reinicio de un procedimiento especial sancionador.
16. Por ello, a fin de evitar una mayor afectación al desarrollo y al resultado de proceso electoral, considera que esta Sala Regional debe conocer del fondo del asunto y ordenar el retiro de la propaganda denunciada.

Datos personales.

17. La parte actora señala que en la sentencia impugnada se omitió dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, relativa a los datos personales que indebidamente se utilizaron en la propaganda que fue materia de denuncia, con lo que se vulneraron principios rectores del derecho electoral.
18. En ese sentido, se duele de que el Tribunal local no atendiera su petición de solicitar la documental pública que establecen los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, esto es, que se requiriera la presentación del consentimiento, por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, para que su imagen apareciera en la propaganda.
19. Destaca que, que el motivo de inconformidad para la presentación de su queja fue el uso indebido de la imagen de dicho ciudadano, quien fuera Presidente de México, como si fuera el candidato a Presidente Municipal, a fin de engañar,

¹⁷ ARTÍCULO 88.-

I. Son atribuciones del Consejo General:

...

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

inducir y coaccionar el voto de los electores, atentando contra los principios de certeza y objetividad electoral.

20. En relación con dicha inconformidad, solicita, como prueba superveniente, la solicitud de requerimiento a la autoridad responsable, del consentimiento —expreso o tácito— del mencionado expresidente, para que se usara su imagen personal en esta campaña electoral.

RESPUESTA

Incompetencia del encargado de despacho.

21. Es **infundado** el agravio planteado por la parte actora, pues no tiene razón cuando señala que el Encargado de Despacho carece de competencia para conocer del PES y que, por tanto, fue incorrecto que el Tribunal local le remitiera el asunto para que lo conociera nuevamente.
22. Elo es así, porque la norma que sustenta la designación del funcionario no es contraria a lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango¹⁸.
23. Como indica el promovente, y conforme lo disponen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones en nuestro país recae en el Instituto Nacional Electoral (INE) y en los órganos electorales locales, los cuales se integran colegiadamente, mediante consejerías con derecho a voz y voto, así como con representaciones partidistas, con derecho a voto, además de que, en el caso del INE, concurrirán consejerías del Poder Legislativo.
24. En el caso del Estado de Durango, tal función corresponde al IEPC, el cual, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral local, tiene un Consejo General, que es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
25. En tal sentido, y en concordancia con la Constitución Federal, el artículo 82 de la Ley Electoral local establece que se integrará por siete Consejerías Electorales (entre ellas la que ocupe la presidencia); por representaciones de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz; y con una secretaría ejecutiva, que será designada por el voto de la mayoría de las personas consejeras electorales, mediante un concurso público.
26. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, fracción III, 89, fracción IX, y 107, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral local, corresponde al Consejo General del IEPC, a propuesta de su presidencia, el nombramiento de las consejerías electorales (cuatro propietarias y cuatro

¹⁸ En adelante Ley Electoral local o Ley Electoral de Durango.

suplentes), así como la designación de quienes ocuparán la presidencia y la secretaría de los Consejos Municipales Electorales.

27. Cabe precisar, que para el caso de ausencia de dichas personas funcionarias, la Ley Electoral local prevé, en su artículo 107, párrafo 1, fracción II, que, en el caso de ausencia o inasistencias por parte de las consejerías municipales, la persona suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
28. Por el contrario, no se contempla en la legislación local algún mecanismo para atender una ausencia de quien ocupe la Secretaría de un Consejo Municipal.
29. Cabe precisar que, en el presente caso, no es materia de controversia la causa que dio lugar a la vacante en la Secretaría del Consejo Municipal ni que sea necesaria la actuación de la autoridad en el desarrollo del proceso electoral y las labores que deben atenderse, en términos de los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Electoral local.
30. Tampoco se controvierte que la persona a cargo de la Secretaría del Consejo Municipal tenga atribuciones para emitir las determinaciones como la que es materia del presente juicio.
31. De este modo, el hecho de que el artículo 28 del Reglamento de Consejos Municipales Electorales del IEPC contemple que, ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría de algún Consejo Municipal, la Secretaría Ejecutiva del IEPC pueda designar una persona encargada de despacho, en tanto haya un nombramiento por parte del Consejo General, no constituye una contradicción con lo establecido en la legislación, sino una previsión para atender una situación de necesidad.
32. Ello, porque de conformidad con el precepto en comento, constituye una medida temporal, cuya finalidad es que la autoridad esté en condiciones de actuar cuando sea necesario y en tanto el órgano colegiado apruebe la designación correspondiente.
33. Cabe señalar, además, que según el oficio a que hace referencia la responsable en su sentencia, y que no es controvertido en su contenido por la actora¹⁹, el ciudadano que fue designado como Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal, es un Consejero Suplente del Consejo Municipal.
34. En ese contexto, puede válidamente razonarse, conforme a la normativa precisada, y en términos de los criterios de interpretación establecidos en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, que se trata de una persona que fue avalada por el Consejo General del IEPC para integrar, como suplente, el Consejo Municipal.

¹⁹ Designación que obra en copia certificada en la página 318 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

35. Así, al no demostrarse que fuera incorrecta la decisión del Tribunal local, de reconocer la competencia del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal es que en el caso resulta infundado el agravio en cuestión, de ahí que no proceda, por esa causa, que esta Sala Regional revoque las determinaciones que ha adoptado dicho funcionario.

Plenitud de jurisdicción del Tribunal local

36. Por su parte, resulta **ineficaz** el agravio en el que la parte actora sostiene que la responsable hizo caso omiso de su petición de resolver en plenitud de jurisdicción la controversia, ante la incompetencia del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal.
37. La ineficacia radica en que, como se precisó, dicho funcionario cuenta con competencia legal para desempeñar el cargo en el Consejo Municipal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley Electoral local, le corresponde instruir los procedimientos especiales sancionadores, sin que exista justificación legal para que la autoridad jurisdiccional se sustituya en sus funciones.
38. En tal sentido, no es viable que esta Sala Regional conozca del asunto, en los términos que solicita la parte actora, pues además de que la autoridad administrativa municipal es quien cuenta con atribuciones legales, también es la que tiene la posibilidad material de realizar las actividades propias de investigación e instrucción que requiere un PES como el que en este caso se analiza.
39. Asimismo, es relevante señalar que por los efectos de la sentencia que implican una reposición del procedimiento, la facultad indagatoria es insustituible por los órganos jurisdiccionales²⁰, por tanto, es menester que el asunto se devuelva para su debida integración²¹.
40. No es impedimento a lo anterior, el planteamiento relacionado con el avance del proceso electoral y su posible afectación, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 389, párrafo 1, fracción III, la autoridad administrativa municipal cuenta con atribuciones para, de estimar reunidos los requisitos pertinentes, emitir las medidas cautelares que correspondan, a fin de evitar que se afecten los principios electorales, sin que en este momento se advierta que se configure el supuesto de urgencia para que las emita autoridad diversa a la competente para conocer la queja, en términos de la jurisprudencia 1/2023²².
41. Aunado a ello, la parte actora no combate lo que el Tribunal local le expuso, respecto a que las medidas cautelares, al ser accesorias, siguieron la suerte de

²⁰ Ver tesis XIX/2003 de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIX-2003>

²¹ Similar pronunciamiento se incluyó en la resolución del SG-JDC-122/2022.

²² De rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>.

la decisión principal, por lo que no resultaba posible emitir un pronunciamiento sobre su procedencia.

42. Por tal motivo, resulta igualmente inviable que esta Sala Regional apruebe en el presente caso la emisión de medidas cautelares, al corresponder a la autoridad instructora la determinación correspondiente, en términos de lo resuelto por el Tribunal local, de modo que le corresponderá a la autoridad jurisdiccional, en su caso, revisar y calificar su determinación que se adopte, conforme a los agravios que en su caso se hagan valer.

Protección de datos

43. Finalmente, resulta igualmente ineficaz el agravio relacionado con la protección de datos, porque los planteamientos que en dicho apartado se exponen corresponden al pronunciamiento de fondo que, en su caso, se emita en el PES, por lo que no puede ser materia de análisis en este momento.
44. Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.